

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 069-2021**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN DE OFICIO EL APÉNDICE 1, ARTICULO 4.2, LITERAL B, DEL REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DICTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NÚM. 034- 2020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la puesta en consulta pública para revisar de oficio el apéndice 1, artículo 4.2, literal b, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
I. Antecedentes .....	1
II. Sobre la revisión de oficio y la Competencia del Consejo Directivo .....	2
III. Objeto de la Revisión.....	4
IV. Textos Revisados .....	5
V. Parte dispositiva .....	6

**I. Antecedentes**

1. En fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 034-2020, mediante la cual se aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

**PRIMERO: ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE, VIVA y CLARO** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 075-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, cuyo texto y su apéndice se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO**”

*RADIOELÉCTRICO” y su apéndice, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.*

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

2. En fecha 15 de junio del 2020, fue publicado el referido reglamento aprobado mediante la resolución núm. 034-2020 en el periódico de circulación nacional “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.
3. En fecha 15 de septiembre de 2020, fue dictada por este Consejo Directivo la resolución núm. 061-2020, mediante la cual se revisa de oficio el apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, y en fecha 25 de septiembre de 2020, fue publicado un extracto de la referida resolución núm. 061-2020 en el periódico “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.
4. En fecha 4 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 083-2020, mediante la cual se aprobó la “Modificación del apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020”, publicándose en el periódico “Listín Diario” en fecha 18 de noviembre de 2020, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de referida resolución.
5. En fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 006-2021, que posterga la entrada en vigencia de la fórmula que determina el valor del derecho de uso correspondiente a las licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, contenida en la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020 hasta tanto se apruebe la fórmula correcta y la misma pueda ser comprobada en el sistema de gestión del espectro radioeléctrico del **INDOTEL**.

## **II. Sobre la revisión de oficio y la Competencia del Consejo Directivo**

6. La Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 147 que la finalidad de los servicios públicos radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, disponiendo en su numeral 3 que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”.
7. Que la facultad de revisión de este Consejo Directivo se encuentra prevista en el numeral 5 del Apéndice I, del mismo Reglamento dictado en la Resolución núm. 034-2020 que señala que “Con el objetivo de mantener el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico acorde con la evolución tecnológica, **INDOTEL** podrá revisar los criterios de establecimiento de los factores de corrección indicados en la fórmula de cálculo del DU”.

**8.** Que la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en su artículo 46, sobre la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores, establece lo siguiente:

*Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.*

*Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.*

**9.** Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

**10.** Que el artículo 66.3 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-981, por mandato expreso ordena al órgano regulador dictar un "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico".

**11.** Que la citada Ley, entre las disposiciones sobre el espectro radioeléctrico y derecho por utilización, dispone lo siguiente:

*Artículo 67.- Derecho por utilización*

*67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.*

*67.2. El "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico" definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.*

*67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.*

*67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.*

*67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.*

**12.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes,

prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

**13.** Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

**14.** Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

**15.** Que de conformidad con las letras b) y d) del artículo 77 de la indicada Ley núm. 153-98, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

**16.** Que el artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

**17.** De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

**18.** Que la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos. Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos (sentencia tribunal supremo 18 de febrero de 1998, F.J. 6-8).

**19.** Que se hace necesario actualizar el marco normativo aplicable, a los fines de implementar los objetivos perseguidos por el Estado Dominicano sobre esta materia.

### **III. Objeto de la Revisión**

**20.** Dentro del propósito de la modificación a la metodología de cálculo del Derecho de Uso (DU) dispuesta en la resolución núm. 075-19 y aprobada por la resolución núm. 034-2020, se citó el interés en realizar modificaciones relativas a las frecuencias asignadas para servicios públicos finales y de radiodifusión televisiva, generando esto la creación de dos nuevas fórmulas para el cálculo del Derecho de Uso (DU).

**21.** Que como fue explicado en la resolución núm. 006-2021 de este Consejo Directivo, la fórmula para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicios

privados, servicio portador y servicio de difusión sonora generaba errores e inconsistencias en los cálculos del Derecho de Uso.

**22.** Que se ha comprobado que la fórmula anterior contiene un error involuntario que se produjo al escribir la indicada fórmula, en la cual el valor sumado que se muestra en ella no fue escrito en su totalidad, dicho valor debió ser *110018610*, y en su lugar figura sólo el primer dígito (1).

**23.** Que, por tanto, se procederá a modificar y corregir el valor indicado en la fórmula correspondiente al cálculo del pago de DU de las licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, contenida en el apéndice I, artículo 4.2, literal B del referido Reglamento, en vista de que como hemos indicado se ha producido un error involuntario en el valor publicado, lo que no permite cumplir de manera eficiente con el objetivo para el cual no es otro que el contenido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece que las recaudaciones por concepto de Derecho de Utilización (DU) de las frecuencias asignadas serán destinadas a la gestión y control del espectro radioeléctrico.

**24.** Es importante recordar que tal y como indica el citado Reglamento, el Derecho de Uso del espectro radioeléctrico contribuirá a: a) Regular el acceso al uso del espectro radioeléctrico, atendiendo a su carácter de bien de dominio público y a su naturaleza de recurso limitado y, por lo tanto, agotable. b) Usar eficiente y racionalmente el espectro radioeléctrico, en armonía con el interés nacional. c) Financiar los costos de gestión y control del espectro radioeléctrico, en que debe incurrir el **INDOTEL** en el ejercicio de las funciones que, sobre el particular, le asigna la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. En este sentido, se propone a su vez la revisión de la Constante de equilibrio, en vista de los aumentos en los costos de las labores de inspección para los servicios de radiodifusión.

**25.** Que en razón de todo lo anterior y del carácter de interés general que reviste el alcance del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones está amparado en el poder que tiene la administración sobre sus propios actos y en base al cual tiene también no sólo la facultad de revisión de los mismos sino el deber de revisar, aún “de oficio”; siempre que con ello persiga el bien y el interés general.

#### **IV. Textos Revisados**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

**VISTA:** La Resolución núm. 205-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 23 de noviembre de 2006, que modifica los artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de cálculo del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) en el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado.

**VISTO:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

**VISTA:** La Resolución núm. 075-19, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de octubre de 2019, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTA:** La Resolución núm. 061-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual “revisa de oficio el apéndice I, Artículo 4.2 literal D) del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

**VISTA:** La Resolución núm. 083-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de noviembre de 2020, que aprueba la modificación del apéndice I, artículo 4.2, literal D) del uso del Espectro Radioeléctrico contenida en la resolución del Consejo Directivo Núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

**VISTA:** La Resolución núm. 006-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de febrero del 2021, que posterga la entrada en vigencia de la fórmula que determina el valor del derecho de uso correspondiente a las licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, contenida en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

## **V. Parte dispositiva**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la fórmula que determina el valor del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) de las Licenciatarias de los servicios privados, servicio portador y servicio de radiodifusión sonora, establecida en el artículo 4.2, literal b, del apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

#### **B. Licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora**

(...)

El factor compuesto de ponderación de uso del transmisor “*t*” se expresará matemáticamente como:

$$F_t = F \{P_{tx}, A_{bx}, F, C, h, E_s, F_i\}$$

Donde:

Abx : Ancho de banda asignado, utilizado en MHz.

Ptx : Potencia efectivamente radiada en vatios<sup>5</sup>.

C : Velocidad de luz en M/S, para el cálculo se tomará su valor adimensional, 300000000.

F : Frecuencia central medida en MHz.

h : Altura efectiva de la antena sobre el nivel del mar en metros.<sup>6</sup>

Fi : Factor de incentivo social<sup>7</sup>.

Es : Constante de equilibrio de servicio<sup>8</sup>.

Re-escribiendo su forma estructural en la fórmula del DU:

$$DU = URR * \left( \left( \sqrt{PTx} * Abx * \frac{C}{Fx} * \sqrt{\frac{h}{50}} * Fi + 110018610 \right) * Es \right)$$

(...)

<sup>5</sup> La potencia radiada aparente (p.r.a) se calculará por la fórmula:  $PTx = PTW * G$

Donde,

PTx : Potencia radiada aparente

PTW : Potencia a la entrada de la antena expresada en Vatios

G : Ganancia de la antena expresada como un número adimensional. Cuando la ganancia de la antena sea expresada en dB la fórmula se convierte en:

$PTx = PTW * \text{AntiLog}(Gdb / 10)$

Gdb : Ganancia de la antena expresada en dB

<sup>6</sup> Para frecuencias iguales o menores a 30 MHz y para alturas de antena sobre el nivel del mar menores a 50 metros,  $h = 50$ .

<sup>7</sup> Con la expresa finalidad de incentivar las inversiones en sistemas de telecomunicaciones que empleen ondas radioeléctricas en zonas con bajo nivel de desarrollo se aplicará el siguiente factor (Fi):

Factor Zonas con incentivo (Fi = 0.5)

Montecristi, Valverde, Dajabón, Santiago Rodríguez, Elías Piña, Independencia, Pedernales, María Trinidad Sánchez, Bahoruco y Samaná.

Factor Zonas normales (Fi = 1.0)

Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Espaillat, Puerto Plata, San Juan de la Maguana, Barahona, Salcedo, Azua, Duarte, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Peravia, Monte Plata, Hato Mayor, El Seibo, La Altagracia y San José de Ocoa.

<sup>8</sup> Constante para equilibrar las disparidades existentes en el pago de DU de algunos sistemas de transmisión, producto de los estándares y la propia naturaleza de prestación del servicio. Su valor es de 2.12 unidades para FM y de 1.02 para los demás casos.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**TERCERO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución, para que los interesados de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación de la fórmula establecida en el artículo 4.2, literal b, del apéndice I del referido Reglamento aprobado mediante resolución núm. 034-2020.

**PÁRRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**PÁRRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo